

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divisorio

Demandante: Ramiro Díaz López

Demandado: Ascened Díaz López y Otros

Rad. 2019-00093-00

Procede el despacho a declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El expediente contentivo del caso sub-examine, permaneció en secretaria por más de treinta (30) días, sin que la parte actora hiciera la actuación ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del C. General del Proceso, ley dispuso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla y Subrayado propio).

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se dictó auto con fecha diez (10) de septiembre de 2021, en el cual se ordenó que se llevara a cabo el trámite de notificación personal al demandado conforme lo ordena el C.G del P, para ello se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, término que transcurrió sin que la parte actora cumpliera con esas cargas procesales, tal como quedó anotado en la atestación secretarial del 29 de octubre del año en curso, razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar impuesta en el proceso que nos ocupa. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa constancia en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.

23- Noviembre /2021

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 128

Feriado. _____

Secretaría _____

